PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Sun, [redacted]. representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00079, dictada en fecha 7 de abril de 2022,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *& SUN, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00087, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en resciliación de contrato, daños y perjuicios, incoada por ANTONIO CERVERA ANTÓN, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *NO procede pronunciarse sobre las costas, por no existir petición sobre ello, de la parte que ha obtenido ganancia de causa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 8006/2022, instrumentado en fecha 28 de junio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2022; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 742/2022, instrumentado en fecha 11 julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2022.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] & Sun, [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contratos de venta de inmuebles y reparación de daños y perjuicios, incoada por el [redacted] contra [redacted] & Sun, [redacted]., de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme a la sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00087, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, acogió en parte la acción y ordenó la resolución de los acuerdos intervenidos entre las partes, conminó a la demandada devolverle al demandante la suma de EUR$45,000.00, por avance de la compra de los inmuebles vendidos, así como a pagarle la cantidad de RD$3,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más un interés judicial de un 1% mensual en base a dicha suma, a título de indemnización complementaria y fijó una astreinte diaria por valor de RD$5,000.00,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por cada día de retardo en el cumplimiento de su fallo luego de trascurridos 3 meses de su notificación; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue resuelto por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00079, dictada en fecha 7 de abril de 2022, que acogió el incidente propuesto por el recurrido y declaró inadmisible por extemporánea la acción recursiva; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de casación, junto con los argumentos que expone, se advierte que el recurrente solicita *sobreseer el presente recurso de casación hasta tanto adquiera la cosa irrevocablemente juzgada la querella con constitución en acto civil interpuesta en la fiscalía de la provincia de Santo Domingo en contra de los señores MINISTERIAL JUSTAQUINO ANTONIO AVELINO GARCÍA MELO, ANTONIO CERVERA ANTÓN,* [redacted] *Y* [redacted]*, por lo que procede el sobreseimiento hasta tanto la fiscalía haga las investigaciones correspondientes y determine la veracidad de la falsedad.*

3) El recurrido sostiene que esta solicitud resulta incongruente, inoportuna y carente de sustento, por tanto, debe desestimarse.

4) Sobre el incidente planteado, es preciso señalar que el sobreseimiento del recurso

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de casación solo está legalmente contemplada, en principio, en caso de que esta Suprema Corte de Justicia autorice una inscripción en falsedad y designe a un tribunal para conocer del incidente, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de cuyos preceptos se deduce que esta jurisdicción debe suspender el conocimiento del recurso hasta tanto el tribunal que ella misma ha designado estatuya sobre la falsedad; o en los casos en que se produzca una causa legal de interrupción de instancia; sin embargo, esto no impide que esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales y a solicitud de parte interesada, verifique y evalúe si existe una causa grave y determinante para la solución del recurso de casación del cual se encuentra apoderada, conforme a las evidencias que aporte la parte que lo requiera.

5) Del examen de los documentos depositados por la recurrente para acreditar la solicitud de referencia, no se advierte la existencia de una causa grave y determinante para la solución del recurso, tomando en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe limitarse a comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión recurrida, de donde se desprende que, en principio, dicha evaluación debe estar sustentada en el contenido mismo de la decisión recurrida, así como en la documentación relativa al proceso judicial en virtud del cual esta fue emitida y no en elementos ajenos a dicho proceso,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por lo que, procede desestimar la petición de sobreseimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La recurrente invoca como medio de casación lo siguiente: violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1315 del Código Civil y violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución.

7) En el desarrollo de la primera vertiente de su medio de casación la recurrente denuncia violación a su derecho de defensa alegando que la corte acogió la inadmisión por extemporaneidad del recurso a pesar de que el fallo recurrido fue notificado *en el aire*, es decir, nunca fue notificado a su domicilio y mucho menos en manos de [redacted], como falsamente estableció el ministerial [redacted].

8) El recurrido defiende la inadmisión declarada por la corte, alegando en esencia que, del cotejo de las fechas de las actuaciones procesales contentivas de las notificaciones de la sentencia apelada e interposición del recurso de apelación, se comprueba que dicha acción fue interpuesta después de vencido el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que indefectiblemente conducía a su inadmisión por extemporaneidad.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

> *Según puede establecerse por las piezas que obran en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la entidad* [redacted] *& SUN, S.R.L., mediante acto núm. 220/2019 de fecha 14 de mayo del año 2019, del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el mismo domicilio que le fuera notificada la demanda original y se describe en la sentencia recurrida (autopista San Isidro, Plaza Filadelfia, tercer nivel, suite A-316, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo), mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, a través del acto núm. 304/2020 de fecha 26 de febrero del año 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Del análisis de dichos actos, se extrae que la apelación ha sido incoada luego de transcurrido el plazo definido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es decir, más de un mes después de la notificación de la sentencia cuya revocación se persigue. El cumplimiento del plazo prefijado para el ejercicio de los recursos constituye un medio de inadmisión que puede ser acogido a solicitud de parte o aún de oficio por el tribunal, en consonancia a lo que prescriben los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, … Así los hechos y de conformidad a las comprobaciones que vienen de detallarse, procede declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de un mes fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación original de la sentencia, en manos de la parte ahora recurrente, sin necesidad de ponderar y decidir los medios sobre el fondo planteados por esta última.*

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) De la motivación anterior se advierte que la corte declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, toda vez que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 14 de mayo de 2019, hasta la interposición del recurso de apelación en fecha 6 de febrero de 2020, se encontraba ventajosamente vencido el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las comprobaciones contenidas en los actos de alguacil tienen un carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública, lo que les otorga credibilidad, confianza y fuerza probatoria irrefragable hasta inscripción en falsedad[1]; de manera que el acto de notificación de sentencia -al que hace alusión la recurrente- debió ser impugnado a través de una inscripción en falsedad, por ser este el procedimiento establecido por la ley para refutar ese tipo de documentos.

12) Conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia si esta es contradictoria; en cambio cuando el fallo que se pretende apelar no se repute contradictorio, el término contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1675, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ha sido criterio [redacted], el cual se reitera en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuya inobservancia debe ser sancionada con la inadmisibilidad de la acción recursiva, pudiendo ser promovidas incluso de oficio por la jurisdicción apoderada[2].

14) En esas atenciones, la corte al constatar que el recurso en cuestión fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en base a ello haber declarado su inadmisibilidad por extemporáneo, falló conforme a la regla de derecho aplicables en la materia, sin que se advierta el vicio de legalidad invocado; por lo que procede desestimar el argumento examinado.

15) La recurrente, en otra vertiente de su medio argumenta que la corte omitió pronunciarse respecto a su solicitud de sobreseimiento del proceso hasta tanto la fiscalía de Santo Domingo conociera de la querella contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por violación al artículo 248.12 del Código de Procedimiento Penal.

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0105, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) El recurrido sostiene que el argumento desarrollado es nuevo en casación, es decir, que nunca fue planteado en las instancias inferiores.

17) De la lectura del fallo se constata que la recurrente no planteó ante la corte de apelación el sobreseimiento ahora promovido, por lo que en aplicación del art. 1 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados[3], salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido.

18) En la última parte la recurrente invoca insuficiencia de motivos, desnaturalización

3 SCJ-PS-22-1987 Exp. [redacted]-RECA-02130 de fecha 29 de junio de 2022.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los hechos y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 68, 69 y 149 de la Constitución; para lo que transcribió las disposiciones de los textos cuya violación denuncia y textualmente argumenta lo siguiente: ***(i)*** *que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones, previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen, es el de impedir el examen del fondo (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, [redacted]. No.1097, Págs. 184-197);* ***(ii)*** *a que, en materia civil debe darse cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil conforme al cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en apego a dicha normativa los recurrentes, en el caso que nos ocupa, han aportado los elementos de prueba que permiten establecer claramente la procedencia de la presente recurso, conforme la exposición de los hechos precedentemente realizada y la documentación que sirve de fundamento a la presente demanda*.

19) La parte adversa aduce que la recurrente se limitó a citar jurisprudencias y artículos del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución, sin desarrollar los

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vicios que a su decir incurrió la corte, lo que imposibilita a esta Sala de verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

20) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4], razón por la cual es indispensable que la parte accionante explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso particular, ya que la recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, acusando al colegiado de sus jueces de motivar insuficientemente la decisión, desnaturalizar los hechos de la causa y violentar los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 68, 69 y 149 de la Constitución, sin que a dicha denuncia le acompañe un desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado; por lo que no ha proporcionado a la Sala los elementos necesarios para verificar la ocurrencia de tales vicios, como efectivamente defiende el recurrido.

21) En vista de que la parte examinada carece de los presupuestos procesales que se

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derivan del orden normativo para su ponderación, esta debe declararse inadmisible por falta de desarrollo argumentativo y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza la acción recursiva que nos ocupa.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación (actual), 1, 65 y 48 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (otrora normativa), modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] & Sun, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00079, dictada el 7 de abril de 2022,

SCJ-PS-25-1073
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00356
Partes: [redacted] & Sun, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resolución de contratos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*